



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-310/2023

ACTORA: MÓNICA MATEO PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de
noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por **Mónica Mateo Pablo**,² por su propio derecho y
ostentándose como regidora de Equidad de Género y Vialidad del
ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.³

La actora impugna la sentencia emitida el pasado veinte de octubre
por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca⁴ en el procedimiento
especial sancionador con clave de expediente PES/09/2023 que, entre
otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política y la

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se les podrá referir como actora o promovente.

³ Posteriormente se podrá referir sólo como Ayuntamiento.

⁴ En adelante podrá citarse como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

violencia política en razón de género⁵ ejercida en contra de la actora y que fue atribuida a la presidenta y síndico municipales, así como al asesor jurídico, todos del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Suplencia de la queja	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	48
R E S U E L V E	49

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, puesto que se advierte que el Tribunal responsable fue omiso en analizar la controversia de manera exhaustiva, así como con perspectiva de género.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como VPG.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, así como del juicio SX-JDC-6892/2022,⁶ se advierte lo siguiente:

1. **Elección del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de integrantes de los ayuntamientos del estado de Oaxaca cuyo método electivo es por el sistema de partidos políticos; entre ellos el del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, en donde la actora resultó electa como regidora por el principio de representación proporcional.
2. **Sesión de cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós se realizó la toma de protesta de las y los concejales del citado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.
3. **Asignación de regiduría.** El diez de enero de dos mil veintidós, le fue asignada a la actora la regiduría de Equidad de Género y Vialidad.
4. **Primer medio de impugnación local.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷ ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del

⁶ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁷ En lo sucesivo podrá citarse como juicio de la ciudadanía local.

cargo por el cual fue electa, así como violencia política y violencia política por razón de género. Dicho juicio fue radicado en dicho Tribunal con la clave de expediente JDC/656/2022.

5. Resolución del juicio de la ciudadanía local JDC/656/2022.

El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio antes señalado, en la que determinó, entre otras cosas, declarar existente la violencia política en razón de género aducida por la hoy promovente.

6. Segundo medio de impugnación local. El diez de septiembre de dos mil veintidós, la actora promovió nuevamente juicio de la ciudadanía local por la presunta obstrucción del desempeño de su cargo, así como actos que podrían constituir violencia política por razón de género ejercida en su contra por parte de la presidenta y síndico municipales, así como del asesor jurídico, todos del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/745/2022.

7. Acuerdo de reconducción. El seis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió acuerdo plenario dentro del juicio de la ciudadanía local antes referido, por el que, entre otras cuestiones, ordenó reconducir una parte de lo que abarcaba la demanda para que fuera sustanciado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸ a través

⁸ En adelante podrá citarse como Instituto electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

del procedimiento respectivo, en específico, lo relativo a la violencia política por razón de género.⁹

8. Radicación en el Instituto electoral local. El diez de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto electoral local tuvo por recibida la denuncia y la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/038/2022.

9. Medidas cautelares. En misma data, la citada Comisión de Quejas, dentro del procedimiento especial mencionado, decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la hoy actora.

10. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. El quince de agosto de dos mil veintitrés¹⁰ se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la Comisión de Quejas del IEEPCO declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.

11. Recepción del expediente. El dieciocho de agosto, el Tribunal responsable recibió el expediente del procedimiento especial sancionador de mérito, el cual se radicó con la clave de expediente PES/09/2022.

12. Resolución impugnada. El veinte de octubre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador PES/09/2022 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política y la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora,

⁹ Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6892/2022.

¹⁰ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión distinta.

la cual fue atribuida a la presidenta y síndico municipales, así como al asesor jurídico, todos del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

13. Presentación de la demanda. El veintisiete de octubre, la actora presentó demanda federal ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

14. Recepción y turno. El seis de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. El mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,¹¹ para los efectos correspondiente.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró inexistente la violencia política en razón de género que denunció una integrante del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹³ así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

18. Además, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

¹² En lo sucesivo podrá citarse como Constitución federal.

¹³ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

21. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el veinte de octubre y notificada a la actora el día veintitrés siguiente.¹⁵ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de octubre.

22. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintisiete de octubre, resulta evidente su oportunidad.

23. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en calidad de regidora de

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ La cédula y razón de notificación personal se encuentran consultables a fojas 361 y 362 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

Equidad de Género y Vialidad del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

24. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en el medio de impugnación previo; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

25. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.¹⁶

26. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁷

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ En adelante Ley de medios local.

TERCERO. Suplencia de la queja

28. Previo al análisis de los argumentos expresados por la actora, cabe precisar que conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al resolver un juicio de la ciudadanía se debe suplir las deficiencias en que hubiere incurrido la parte actora al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

29. En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir la parte demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de la parte enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

30. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁸

CUARTO. Estudio de fondo

31. La **pretensión** de la promovente consiste en que este órgano jurisdiccional federal revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que el Tribunal responsable analice de manera exhaustiva la controversia planteada y decrete la existencia de la violencia política por razón de género denunciada.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



32. Para sostener esa pretensión realiza diversos planteamientos que se pueden agrupar en los siguientes temas de agravio:

A. Exhaustividad y valoración probatoria

33. La actora manifiesta que el Tribunal local no estudió exhaustivamente cada una de las constancias y medios de prueba que obran en el expediente, en donde se aportaron videos, fotografías y links que fueron certificados por el IEEPCO.

34. Reitera que dicho Tribunal debió analizar todas y cada una de las pruebas que aportó y que él recabó en sus diligencias de investigación.

35. Señala que el Tribunal responsable interpretó indebidamente el principio de reversión de la carga de la prueba, porque eran las personas denunciadas quienes tenían que desvirtuar los hechos denunciados.

36. Refiere que el TEEO no realizó un estudio minucioso sobre la situación de Antonio Izael Bautista Rodríguez, asesor jurídico del Ayuntamiento.

37. Precisa que el propio Tribunal local reconoce que existe un conflicto interno entre la actora y las personas denunciadas derivado de la denuncia por violencia política por razón de género que conoció dicho órgano jurisdiccional al resolver el expediente local JDC/656/2022 en donde determinó tener por acreditada esa violencia.

B. Análisis de la violencia política por razón de género

38. La promovente manifiesta que –respecto al estudio de los cinco elementos que se ocupan para analizar si las conductas acreditadas constituyen violencia política por razón de género– fue indebido que

SX-JDC-310/2023

el TEEO determinara que los elementos tres,¹⁹ cuatro²⁰ y cinco²¹ no se cumplieran.

39. Ello, porque en su consideración se acreditó que sufrió violencia psicológica al obtener un daño en su estabilidad emocional que se agrava porque estaba embarazada; así como violencia física en el momento en que supuestamente el síndico municipal le aventó la camioneta que iba manejando en estado de ebriedad.

40. Al respecto, precisa que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración probatoria respecto a la evaluación y prescripción médica de uno de septiembre de dos mil veintidós.

41. En cuanto al cuarto elemento, la actora señala que se acredita por el hecho de que la puerta de su oficina se encontraba cerrada con una cadena y un candado que tiene la leyenda “CLAUSURADO”. Así, precisa que el TEEO no consideró la situación de que compartía la oficina con el DIF Municipal.

42. Finalmente, respecto al quinto elemento la promovente manifiesta que de la totalidad de pruebas aportadas y allegadas en el procedimiento se puede apreciar que la violencia está dirigida hacia ella por ser mujer.

43. Ahora bien, por cuestión de método los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, ya que en el supuesto de resultar fundado el primero sería suficiente para alcanzar la pretensión de la actora de revocar la sentencia impugnada, sin que ello le cause

¹⁹ 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²⁰ 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

²¹ 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

afectación jurídica alguna, puesto que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo decisivo es su estudio integral.

44. Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²²

A. Exhaustividad y valoración probatoria

A.1. Marco normativo

Principio de exhaustividad

45. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

46. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

49. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.²³

Valor jurídico protegido de la VPG

50. El marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

51. En efecto, los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*), los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

52. Así, para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos.**

53. Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XII, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- ii. **El libre desarrollo de la función pública;**
- iii. **La toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- iv. **El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.**

54. Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es **que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.**

Obligación de juzgar con perspectiva de género

55. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

56. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

57. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.²⁴

²⁴ Criterio sostenido en la tesis P.XX/2015 (10ª), de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

58. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*" que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

59. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,²⁵ que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

60. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.²⁶

Septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Así como en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

²⁵ Véase jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Así como en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

²⁶ Véase tesis 1ª. XXVII/2017(10ª.), de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

61. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar –bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad– el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

62. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado²⁷ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de **todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico,

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Así como en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

²⁷ Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



sexual y/o psicológico;

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

63. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

Principio de reversión de la carga probatoria

64. En la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

65. Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto

de que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

66. Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

67. En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los juicios con clave de expediente SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

68. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

69. Esto, porque en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

70. En ese tenor, se ha sostenido que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

71. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que en estos casos está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar” debe revertirse al ser un caso de discriminación y, por tanto, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando en el expediente obren indicios de la existencia de esa discriminación, para aplicar de manera efectiva el principio de igualdad de trato.

A.2. Consideraciones del Tribunal responsable

72. En la resolución impugnada el TEEO como “Cuestión previa” precisó que estaban radicados en ese Tribunal diversos expedientes promovidos por la denunciante, tal como el JDC/656/2022 que guardaba relación con el procedimiento especial sancionador a resolver.

73. Asimismo, señaló que mediante sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós se determinó declarar existente la VPG atribuida a la presidenta municipal, tan es así que a la fecha de emisión de la sentencia impugnada el Tribunal local sigue velando su cumplimiento respecto que se convoque a la actora a las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento hasta que culmine su cargo.

SX-JDC-310/2023

74. En ese sentido, el Tribunal responsable refirió que existe una tensión en el Ayuntamiento entre la denunciante y la presidenta municipal lo que se acredita con la entrevista que realizó la estación de radio “La Preferida de Ocotlán” a la primera; así como el oficio número 2221/2022 del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y el escrito de intervención de ocho de septiembre de dos mil veintidós signado por la denunciante, ambos en la carpeta de investigación 30412/FVCE/ZIMATLÁN/2022.

75. En cuanto a la materia de controversia, el TEEO señaló que abarca los actos denunciados por la actora, así como las manifestaciones de la parte denunciada (sólo de Maricela Morales Gutiérrez y Antonio Moreno Florean) presentadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el procedimiento.

76. Asimismo, precisó que la parte denunciada fue debidamente notificada, emplazada y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos; no obstante, sólo comparecieron por escrito la presidenta y síndico municipales, pero no el asesor jurídico denunciado.

77. En ese orden, estableció que todas las pruebas aportadas por la denunciante fueron admitidas y a las documentales públicas se les confirió valor probatorio pleno.

78. Respecto a las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante señaló que se les concedía valor probatorio de indicio porque no precisó concretamente lo que pretendía acreditar con ellas, ni identificó a las personas, lugares ni circunstancias de modo y tiempo, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

la reproducción de dichas pruebas para que dicho Tribunal las pudiera acreditar en el asunto.

79. En relación con las pruebas recabadas por el mismo Tribunal precisó que a las documentales públicas se les confería valor probatorio pleno; en cambio, respecto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada estableció que fueron desechadas en su oportunidad por la autoridad instructora.

80. Así, con base en las pruebas que sí valoró, tuvo por acreditados algunos hechos.

81. En el apartado de marco normativo el TEEO señaló el deber de juzgar con perspectiva de género, el principio de reversión de la carga de la prueba y los supuestos normativos para considerar cuáles actos constituyen VPG.

82. Así, en el apartado de “Pruebas y valoración”, el Tribunal responsable precisó que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos de quince de agosto de este año y a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, por lo que adminiculadas entre sí generan convicción en él.

83. Al analizar el “Caso concreto” el TEEO determinó que no se actualizaba la comisión de actos que constituyeran violencia política por razón de género.

84. En principio, estableció que era necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba a partir de los elementos que deben concurrir para que se configure la VPG.

SX-JDC-310/2023

85. En esa línea, precisó que en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG el dicho de la víctima es preponderante pero insuficiente por sí sólo para tener por acreditada esa violencia.

86. No obstante, estableció que sólo se acreditaban dos de los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.²⁸

87. Esto es, respecto al primer elemento (sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público) el TEEO señaló que sí se satisfacía porque los hechos denunciados sucedieron en la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciada de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por el que fue electa, ya que ostenta el cargo de regidora de Equidad de Género y Vialidad del Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.

88. En cuanto al segundo elemento (es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas), el Tribunal responsable precisó que se acreditaba porque los denunciados Maricela Morales Gutiérrez y Antonio Moreno Florean son presidenta y síndico municipales del mismo Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.

89. Asimismo, refirió que respecto al ciudadano Antonio Izael

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

Bautista Rodríguez era auxiliar del área de Sindicatura del Ayuntamiento.

90. Respecto al tercer elemento (es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico) el Tribunal local estableció que no se acreditaba, porque del caudal probatorio no se demostró que la denunciante haya sufrido violencia que fuera ejercida de manera directa por parte de las personas denunciadas, es decir, no existían elementos de prueba suficientes que pudieran sustentar sus afirmaciones.

91. Esto es, en cuanto a la violencia psicológica dicho Tribunal señaló que la denunciante refirió que siendo aproximadamente las cero horas con once minutos (00:11) del uno de septiembre de dos mil veintidós la presidenta y síndico municipales viajaban en un vehículo de la presidenta en estado de ebriedad.

92. Además, que llegaron al lugar de los hechos (calle Benito Juárez ubicada frente a las oficinas del DIF Municipal) y que la presidenta municipal se bajó del vehículo y con su teléfono comenzó a tomar fotografías y agredir verbalmente a todas las personas que se encontraban en el lugar antes de subirse a su auto.

93. Respecto al asesor jurídico del Ayuntamiento, la denunciante manifestó que cuando se encontraba rindiendo su declaración dicho asesor se presentó y en el corredor municipal la intimidó porque siempre permanecía cerca para escuchar lo que declaraba.

94. En ese orden, el Tribunal responsable consideró que de lo manifestado en la denuncia y por la parte denunciada, así como de los reportes de algunos integrantes de la policía municipal, advirtió que son coincidentes en que a las primeras horas del uno de

SX-JDC-310/2023

septiembre de dos mil veintidós frente a las oficinas del DIF municipal estuvieron presentes la denunciante, la presidenta y síndico municipales, así como integrantes de la policía municipal y un grupo de personas.

95. Sin embargo, determinó que dichas manifestaciones no eran coincidentes respecto a la manera en cómo se desarrollaron los hechos denunciados.

96. Esto es, que la denunciante precisó que al lugar de los hechos llegaron la presidenta y síndico municipales, este último en estado de ebriedad, y que ambos de manera prepotente empezaron a insultar al grupo de personas; en cambio, la parte denunciada y la policía municipal refieren que llegaron a dicho lugar porque un grupo de personas, incluyendo a la denunciante, querían abrir las oficinas del DIF municipal.

97. Por tanto, el TEEO determinó que se advertían contradicciones en lo manifestado por la denunciante, porque por un lado refirió que a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos (23:56) del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós iba caminando por el lugar de los hechos y vio que estaba estacionada la camioneta de la presidenta municipal, así como que el candado que había puesto en las instalaciones se encontraba roto y en su interior se veían luces prendidas; pero, por otro lado, precisó que a las cero horas con once minutos (00:11) del uno de septiembre siguiente la presidenta y síndico municipales arribaron al lugar de los hechos en la camioneta de la primera y se estacionaron.

98. Aunado a ello, el Tribunal local consideró que con las pruebas del expediente no existían elementos suficientes que demostraran las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

conductas que se le atribuyen a la parte denunciada, esto es, los señalamientos realizados en contra de la presidenta y síndico municipales resultaban genéricos y no señalaban de manera particular cómo es que esas conductas le ejercieron violencia.

99. Además, precisó que la denunciante no refirió en ningún momento que la presidenta municipal la hubiera insultado directamente, puesto que de los videos aportados no se advirtió que dicha presidenta se haya dirigido a ella.

100. Igualmente, señaló que no existían elementos que demostraran que la presidenta y síndico municipales en todo momento se portaron prepotente en contra de la denunciante.

101. Respecto a la conducta atribuida al asesor jurídico, señaló que no existía algún medio de prueba que sustentara su dicho, el cual es insuficiente por sí sólo para acreditar que el denunciado estuvo presente en el momento en que la denunciante rindió su comparecencia, es más, de ésta no se advierte el hecho denunciado.

102. Por otro lado, en cuanto la violencia física el TEEO precisó que la denunciante manifestó que el síndico municipal llegó al lugar de los hechos manejando la camioneta de la presidenta municipal en estado de ebriedad y cuando llegó el comandante de la policía municipal le indicó que bajara del auto porque sería puesto a su disposición por falta administrativa.

103. Así, la denunciante refirió que se dirigió a la parte de atrás para tomar un video de lo que estaba sucediendo cuando el síndico municipal decidió emprender la huida yéndose de reversa sin hacer caso a las indicaciones del comandante, por lo que casi resultó investida por la camioneta y que al estar embarazada temía por su

vida y la de su bebé.

104. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que existían contradicciones en lo narrado de cómo se desarrollaron los hechos denunciados.

105. Ello, porque por una parte la denunciante refirió que el síndico municipal encontrándose en estado de ebriedad y sin hacer caso a las indicaciones del comandante de la policía municipal para que descendiera del vehículo le aventó éste con la intención de atropellarla, pero por otro lado, la parte denunciada y la policía municipal manifiestan que al llegar la camioneta de la presidenta municipal las personas que se encontraban reunidas en el lugar de los hechos comenzaron a rodear y golpear la camioneta porque dicha policía auxilió a las autoridades municipales para que se retiraran del lugar.

106. De ahí, el TEEO determinó que no existían elementos de prueba suficientes para sustentar lo dicho por la denunciante, porque no existía constancia que era el síndico municipal quien iba conduciendo el vehículo de la presidenta municipal y del video aportado por la denunciante a través de un link sólo se logra advertir que una voz femenina refiere que el mencionado síndico les aventó la camioneta, pero no específicamente a la denunciante.

107. Además, refirió que no existía elemento de prueba que acreditara que el síndico municipal le aventó la camioneta a la denunciante con el ánimo de causarle daño físico a ella o a su bebé, es más, precisó que de ese supuesto percance también iba salir lastimado un policía municipal que se encontraba a lado de ella.

108. Aunado a ello, el Tribunal responsable refirió que obraba en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

autos la copia certificada de evaluación y prescripción médica levantada el día de los hechos, en la que a consideración de la denunciante se puede demostrar que sufrió molestias físicas debido a los hechos denunciados; no obstante, dicha documental no era suficiente para relacionar que esa situación fue generada directamente por las personas denunciadas.

109. Así, el mencionado Tribunal determinó que se acreditó que el día y hora señalados por las partes hubo un confrontamiento entre un grupo de personas (entre ellas la denunciante), la presidenta y síndico municipales, así como integrantes de la policía municipal, pero no se demostró que la parte denunciada haya ejercido algún tipo de violencia contra la denunciante.

110. En cuanto al cuarto elemento (tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres) el Tribunal local consideró que no quedó acreditado que los hechos reclamados por la denunciante perjudicaron directamente sus derechos político-electorales y que existió alguna obstrucción en el ejercicio de su cargo.

111. Esto es, precisó que la denunciante refirió que la presidenta y síndico municipales quieren sacarla del espacio que ocupa su regiduría en las oficinas del DIF municipal, por lo que acudieron a altas horas de la noche a dicha oficina para que nadie se diera cuenta que sacarían sus cosas, así como nunca le hicieron saber el motivo del desalojo de sus materiales de oficina y hacia donde iban a ser llevados.

112. Sin embargo, el TEEO determinó que existían diversas

contradicciones porque la denunciante refirió que iba transitando por la calle ubicada frente a las oficinas del DIF municipal, vio que estaba la camioneta de la presidenta municipal, se percató que el candado que había puesto en las puertas de las instalaciones se encontraba roto y al interior de las oficinas se veían luces prendidas; pero, también señaló que la presidenta y síndico municipales llegaron al lugar de los hechos en la camioneta de la primera y se estacionaron.

113. Además, el mencionado Tribunal refirió que las manifestaciones de la denunciante señalaban que el motivo por el que la presidenta y síndico municipales fueron supuestamente detenidos fue por conducir en estado de ebriedad y a altas horas de la noche, pero no porque estuvieran desalojando a la denunciante de su oficina.

114. Aunado a ello, refirió que del análisis de las fotografías proporcionadas por la denunciante se lograba apreciar una puerta cerrada con cadena y candado que tenía pegado una hoja con la leyenda “CLAUSURADO”, pero de dichas fotos no se podía advertir si esa puerta pertenece a las oficinas del DIF municipal o de la regiduría de Equidad de Género y Vialidad, esto es, si las fotos pertenecen a lugares iguales o distintos; pero, sobre todo, no se logró observar de las fotografías referidas que la puerta estuviera abierta y con el candado roto.

115. Así, el Tribunal local precisó que no existía prueba que demostrara que la presidenta y síndico municipales hubieran acudido a la hora de los hechos para que nadie se diera cuenta de que sacarían las cosas de la oficina de la denunciante, dado que no se le hizo saber que la iban a desalojar.

116. Aunado a que la denunciante no refirió en ningún momento si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

la parte denunciada se encontraba dentro de su oficina, si estaban sacando sus cosas o cómo la estaban sacando o bien, si sus cosas ya estaban afuera. Esto es, de lo narrado por las partes ninguna refiere que se estuviera llevando un desalojo o que estuvieran sacando las cosas de la oficina del DIF municipal o de la denunciante.

117. Además, el Tribunal responsable estableció que la denunciante refirió que posterior a los hechos denunciados realizó solicitudes de información a la presidenta y síndico municipales para saber el motivo de la obstrucción al ejercicio de su cargo, la colocación de una cadena y candado que impedía su acceso total al espacio que ocupa su regiduría el treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintidós, así como lo referente a la sesión de cabildo de treinta y uno de agosto de ese año a la cual no fue convocada y no tiene conocimiento de que se hubiere tratado.

118. No obstante, dicho Tribunal determinó que la denunciante no ofreció elementos de prueba con los que se pudiera estudiar esos hechos, así como no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar de estos ni a las personas que les imputa dichos hechos.

119. Finalmente, en cuanto al quinto elemento (se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres) el TEEO decidió que no se acreditaba porque del análisis de lo manifestado por las partes y los medios de prueba no era posible advertir que se afectaron los derechos político-electorales de la denunciante con fundamento o motivo de género.

120. Esto es, para el Tribunal local no se acreditó un hecho de forma

circunstancial que se vinculara con las manifestaciones de la promovente para estar en condiciones de deducirse indirectamente el motivo de género en atención al principio de presunción de inocencia de la parte denunciada.

121. En ese orden, refirió que conforme a lo establecido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para acreditar la VPG no es suficiente que se acredite la existencia de un solo hecho o conducta contenida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que debe existir una serie de elementos que demuestren que las conductas fueron desplegadas en contra de una mujer por ser mujer, ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

122. Así, el TEEO concluyó que no se acreditó la VPG denunciada porque las manifestaciones de la denunciante eran declaraciones subjetivas y contradictorias, por lo que resultaban insuficientes para acreditar las conductas atribuidas a la parte denunciada y, mucho menos, que los hechos denunciados se realizaron porque es mujer.

123. Aunado a ello, refirió que no se le impuso a la actora una carga probatoria excesiva para tener por acreditadas sus afirmaciones, pero si resulta necesario contar con los elementos indiciarios para tener por acreditados los hechos que señala.

124. Además, el Tribunal responsable estableció que dada la naturaleza de los hechos denunciados advertía que existe un conflicto interno entre las partes y si bien no se tuvo por acreditada la VPG denunciada les dejó a salvo los derechos a la promovente para que los hiciera valer ante la autoridad responsable.

125. Asimismo, dicho Tribunal exhorto a las partes para que



resolvieran sus diferencias o, en su caso, soliciten a las autoridades competentes los medios alternativos de solución de conflictos, para evitar seguir generando ese tipo de situaciones.

A.3 Determinación de esta Sala Regional

126. Para este órgano jurisdiccional es **fundado** el tema de agravio en análisis, suplido en su deficiencia.

127. En primer lugar, conviene precisar que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral que el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de VPG comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen VPG. En caso contrario, cuando éstas no son acreditadas, lógicamente la VPG aducida no puede declararse.

128. No obstante, ello no significa que en el análisis de la acreditación de los hechos y conductas denunciadas los órganos jurisdiccionales no atiendan su obligación de estudiar los mismos con perspectiva de género, puesto que justamente la materia de controversia en ese tipo de asuntos es si los hechos y conductas denunciadas (acreditadas) consisten en VPG.

129. En ese orden, como se precisó en el apartado previo, de la sentencia impugnada se advierte que el TEEO estableció como “cuestión previa” que existían **diversos expedientes** promovidos por la denunciante y radicados en el Tribunal local.

130. Entre dichos asuntos se encuentra el juicio de la ciudadanía local JDC/656/2022 en donde se determinó la existencia de VPG en contra de la actora y atribuida a la presidenta municipal por los

SX-JDC-310/2023

siguientes actos:

- Omisión de convocar y llevar a cabo sesiones de cabildo.
- La negativa de otorgarle un espacio, material de oficina, recursos humanos y financieros.
- La omisión parcial de pago de dietas.

131. Así, el Tribunal local determinó que existe una situación de tensión en el Ayuntamiento por el conflicto entre la denunciante y la presidenta municipal, tan es así que las exhortó que resolvieran sus diferencias a través de medios alternativos de solución.

132. Igualmente, se observa que como hechos acreditados el Tribunal responsable tuvo los siguientes:

- La denunciante ostenta el carácter de regidora de Equidad de Género y Vialidad del Ayuntamiento.
- La y el denunciado Maricela Morales Gutiérrez y Antonio Moreno Florean ostentan el cargo de presidenta y síndico municipales.
 - El denunciado Antonio Izael Rodríguez Bautista ostentó el cargo de auxiliar del área de Sindicatura del Ayuntamiento.
 - Los hechos denunciados se dieron en las primeras horas del uno de septiembre de dos mil veintidós.
 - El lugar de los hechos fue frente a las oficinas del DIF municipal del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

- En los hechos suscitados intervinieron la regidora de Equidad de Género y Vialidad, la presidenta municipal, síndico y asesor jurídico del Ayuntamiento.
- La presidenta y síndico municipales se encontraban a bordo de una camioneta azul.
- Aproximadamente a las cero horas con treinta minutos (00:30) del uno de septiembre de dos mil veintidós la denunciante, la parte denunciada y elementos de la policía municipal se trasladaron al palacio municipal donde estuvieron hasta aproximadamente las tres horas (03:00) de ese día.

133. Sin embargo, al momento de analizar la existencia o no de VPG el Tribunal responsable se limitó a establecer que las conductas denunciadas²⁹ no se acreditaban porque había contradicciones en las manifestaciones de las partes e integrantes de la policía municipal.

134. Esto es, se observa que el TEEO vulneró el principio de exhaustividad al que estaba obligado al omitir analizar el presente asunto con perspectiva de género, ya que, por una parte, se limitó a valorar de forma aislada los hechos y conductas denunciadas.

135. Es decir, el mencionado Tribunal si bien determinó la acreditación de algunos hechos, lo cierto es que éstos no los consideró para que de manera indiciaria pudieran apoyar el resto de las

²⁹ Tales como: el desalojo de su oficina de la denunciante responsabilidad de la presidenta y síndico municipales; el intento de atropello de la denunciante por parte del síndico municipal; los gritos e insultos a la denunciante por parte de la presidenta municipal; e intimidación a la denunciante por parte del auxiliar jurídico del Ayuntamiento al momento de emitir su declaración de los hechos ocurridos; entre otras.

conductas denunciadas por la promovente y así poder invertir la carga de la prueba a la parte denunciada, como bien lo expone la parte actora.

136. Además, en el estudio correspondiente el Tribunal responsable fue omiso en considerar si el contexto del que se advierte un ambiente de tensión en el Ayuntamiento derivado del conflicto que existe entre la denunciante y la presidenta municipal es un factor que podría visibilizar o no alguna discriminación o trato desigual hacia la denunciante.

137. Ello, porque resultaba indispensable que el TEEO no sólo se limitara a establecer la existencia de expedientes previos en donde algunas de las conductas denunciadas fueron acreditadas y constituían VPG, sino que estableciera si dicho contexto y ambiente de tensión permite o no verificar si en el presente caso las conductas denunciadas son sistematizadas en detrimento de la actora en su calidad de regidora.

138. Tal forma de proceder, además de satisfacer el principio de exhaustividad, sería acorde con la obligación del Tribunal responsable de analizar el asunto planteado con un estudio genuino basado en una perspectiva de género.³⁰

139. Al respecto, la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia,

³⁰ Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-217/2023 y SX-JDC-260/2023 Y ACUMULADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.³¹

140. No obstante, como se precisó, el TEEO se limitó analizar los actos de manera aislada, sin tomar en cuenta los antecedentes señalados por el mismo como “cuestión previa” y que constituyen un contexto relevante, así como los hechos que sí tuvo por acreditados, cuestiones que analizadas de manera concatenada servirían para determinar si las conductas denunciadas se acreditan o no y, en su caso, son consecuencia de la VPG que fue acreditada previamente debido a un posible contexto de desigualdad en perjuicio de la promovente.

141. Además, le asiste la razón a la actora al establecer que el Tribunal responsable interpretó incorrectamente el principio de reversión de la carga de la prueba al momento de estudiar la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas.

142. Al respecto, conviene reiterar que en este tipo de asuntos en donde se denuncia VPG la carga probatoria no se traslada a las víctimas para que éstas aporten lo necesario y, por tanto, obstaculice su acceso a la justicia y su ánimo de denunciar ese tipo de conductas.

143. Es decir, la carga de la prueba debe recaer en la parte

³¹ Conforme con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, y la tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, antes citadas; así como lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

denunciada cuando se **aporten indicios** de la existencia de las conductas discriminatoras, pues –tal como lo refirió el TEEO– el sólo dicho de la víctima es insuficiente para tener por acreditados los hechos y conductas denunciadas.

144. En el caso, si bien las conductas denunciadas se sostienen principalmente en las manifestaciones de la denunciante, lo cierto es que las pruebas que aportó ésta y las que se recabaron en el procedimiento, así como los hechos que el propio Tribunal tuvo por acreditados (véase páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada) y el contexto de la situación de conflicto en el Ayuntamiento debían considerarse como indicios para poder revertir la carga de la prueba a la parte denunciada.

145. Lo que no sucedió, puesto que el TEEO se limitó a determinar que existen contradicciones en las manifestaciones de las partes e integrantes de la policía, así como pruebas insuficientes para aplicar la reversión de la carga de la prueba.

146. Dicha situación se refleja en la situación del asesor jurídico denunciado, puesto que el Tribunal local se restringió a señalar que la conducta que le fue atribuida a dicho asesor sólo se sustentaba en el dicho de la denunciante, el cual no era suficiente para acreditar, ni de manera indiciaria, que aquel estuvo presente en el momento de rendir la comparecencia, pues de ésta no se advirtió ese hecho.

147. Ello, aun cuando dicho Tribunal tuvo por acreditado el hecho de que en la situación denunciada intervinieron la regidora de Equidad de Género y Vialidad, la presidenta y síndico municipales,



así como el asesor jurídico del Ayuntamiento.³²

148. Además, el Tribunal local no razonó por qué el resto de las pruebas y hechos acreditados (véase páginas 17 y 18 de la resolución impugnada) son insuficientes para obtener un indicio de la conducta atribuida al asesor jurídico y, por tanto, aplicar o no la reversión de la carga de la prueba.

149. Lo anterior tiene su importancia en la base de que, como lo ha razonado este Tribunal Electoral, en este tipo de asuntos no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la posible víctima concatenadas con los demás elementos que se puedan advertir del expediente es fundamental para analizar los hechos denunciados.

150. En conclusión, el Tribunal responsable fue omiso en realizar un análisis contextual e integral de la controversia puesta a su consideración, ya que de los hechos que sí tuvo por acreditados (véase páginas 17 y 18 de la sentencia controvertida) y del contexto que él mismo refirió existe en el Ayuntamiento no fueron considerados al momento de analizar el resto de los hechos y conductas denunciadas, aunado a que aplicó un incorrecto estudio de la reversión de la carga de la prueba.

151. Así, le asiste la razón a la promovente al señalar que el Tribunal local fue omiso en realizar un análisis exhaustivo de la controversia puesta a su consideración, aunado a que esta Sala Regional advierte que realizó de manera defectuosa su obligación de analizar dicho

³² Véase página 17 de la sentencia controvertida.

asunto con perspectiva de género.

152. Por lo expuesto, es que resulta **fundado** el tema de agravio analizado y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada.

153. En ese orden, el Tribunal responsable deberá llevar a cabo un nuevo estudio en el que considere los aspectos referidos y determine de manera contextual, primero, si las conductas denunciadas se encuentran acreditadas o no, puesto que **sólo en caso positivo**³³ podrá analizar si las mismas constituyen violencia política o violencia política por razón de género y, en su caso, resolver lo que en derecho corresponda.

154. En ese orden, conviene aclarar que esta sentencia no prejuzga sobre la acreditación de la VPG denunciada, sino que únicamente determina que le asiste razón a la promovente respecto a la falta de análisis con perspectiva de género por parte del Tribunal local.

155. Por otra parte, debido a la revocación ordenada se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento sobre la prueba reservada por el magistrado instructor mediante proveído del pasado catorce de noviembre, puesto que justamente se está ordenando al Tribunal local que considere el contexto de la presente controversia que incluye el expediente local JDC/656/2022 que la actora ofrece.

156. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que entre la presentación de la denuncia (diez de septiembre de dos mil veintidós) hasta la emisión de la sentencia controvertida (veinte de octubre de dos mil veintitrés) transcurrió más de un año y, como ya quedó advertido, la temática se encuentra relacionada con probables

³³ Se insiste, no se puede realizar el análisis correspondiente de VPG sobre conductas que no se encuentran acreditadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

actos de VPG.

157. En ese sentido, este Tribunal Electoral ya ha razonado reiteradamente que en casos donde se analicen este tipo de temáticas se exige una pronta instrucción, sustanciación y resolución, dada su naturaleza y los daños que pudieran generarse en la posible víctima.

158. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera necesario **conminar** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca (autoridad instructora) y a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (autoridad resolutora) para que, en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia durante el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.³⁴

QUINTO. Efectos de la sentencia

159. Como se precisó, al resultar fundados los planteamientos de la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General de Medios, se **revoca** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

I. El Tribunal responsable, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta ejecutoria, deberá emitir una nueva determinación en donde analice las conductas denunciadas de manera exhaustiva e integral.

Para dicho fin, deberá realizar el estudio correspondiente atendiendo a una auténtica perspectiva de género, y con un estándar adecuado del principio de la reversión de la carga de la

³⁴ Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional federal al resolver los expedientes SX-JDC-2569/2022 y SX-JDC-6892/2022.

prueba.

II. Una vez analizado lo anterior y, sólo en el supuesto de tener por acreditadas las conductas denunciadas, determine si éstas constituyen violencia política o violencia política por razón de género y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

III. Además, el Tribunal local deberá dejar subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de la actora, hasta que se haya agotado la cadena impugnativa correspondiente.

IV. Una vez cumplido lo anterior deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

160. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

161. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local y al IEEPCO, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.